

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 73 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 73 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 121/08 para cubrir una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 4); presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Germán Wiens Pinto, Maximiliano Hairabedian, Mary Ana Beloff y Jorge Auat, en calidad de Vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 21/3/11 (fs. 129/133), por el concursante doctor Juan María Ramos Padilla –las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 139/156 y 157/159-, acordaron:

Consideraciones Generales.

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

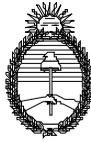
El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el decisorio cuestionado.

En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso se trató de la preparación y exposición de un alegato en términos asimilables a un juicio real y que en tal carácter puede ser considerado óptimo desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta la opinión de la señora Jurista invitada doctora Ángela Ledesma, plasmada en su dictamen de fecha 16/11/11 y adhirió al análisis, fundamentación y calificaciones propuestas por la nombrada.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por el impugnante consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Tratamiento de la impugnación del concursante doctor Juan María Ramos Padilla

El citado concursante impugna mediante su escrito agregado a fs. 139/156, “*la evaluación de antecedentes*”, por considerarla arbitraria a tenor de su trayectoria funcional y profesional.

Comienza efectuando un detalle de la misma y de los reconocimientos obtenidos por su actuación como Juez Penal Federal de Morón –cargo que desempeñó desde el 05/09/1986 al 31/07/1988-, en defensa de los derechos humanos y en el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, concluyendo que “...ninguno de los concursantes puede demostrar antecedentes similares y que es hasta ignominioso para quien califica equiparar en el puntaje a estos antecedentes vinculados con la historia de nuestra República con los otros concursantes (como por ejemplo el que se le otorga a Secretarios o Prosecretarios, por más cursos que hayan dictado o participado, hasta el momento sólo han actuado como fedatarios)”

Agrega seguidamente que: “...No desconozco los procesos justificatorios que siempre aparecen cuando se impugna con argumentos fuertes una decisión y quien resuelve es el mismo que adoptó la decisión, pero lo dicho es suficiente para demostrar la falta de cumplimiento, entre otros, del artículo 23 del Reglamento referido a la especialidad funcional y profesional, pues no se trata simplemente de algún antecedentes académico, sino de designar un magistrado que ejerza su ministerio en beneficio de nuestra sociedad y en este sentido solicito se revean los puntajes otorgados”.

Concluye peticionando se eleve “...sustancialmente el puntaje que se me otorgó y estableciendo las necesarias diferencias en materia de antecedentes de acuerdo a la trayectoria de cada uno, colocándome en el primer lugar en este concurso”.

Al respecto, el Tribunal remite a la fundamentación dada en el dictamen final, donde fueron debidamente explicitadas las pautas de evaluación de los antecedentes de los concursantes, tal como se reiteró en las consideraciones generales del presente.

Cabe señalar que por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, el doctor Ramos Padilla fue el concursante que obtuvo la más alta calificación: 35 (treinta y cinco) puntos, y en el rubro “especialización”, le fueron asignados 14.25 (catorce con veinticinco) puntos –la máxima fue de 15.75 (quince con setenta y cinco) puntos.

Todos los antecedentes funcionales y profesionales citados por el impugnante en el relato efectuado en su escrito, en tanto fueron acreditados en oportunidad de su inscripción, constituyeron objeto de ponderación, dando lugar a las calificaciones asignadas en los incs. a) y b) y en el ponderados en la etapa procesal pertinente.

Cabe además señalar, a tenor del planteo, que la valoración de los antecedentes laborales funcionales y profesionales es llevada a cabo de manera formal y no desde el punto de vista cualitativo. Se parte de la base que el desempeño de un cargo o de una actividad profesional que requiere un título habilitante marca un estándar del cual se pueden deducir relativamente las capacidades del postulante. Es de esta manera que la postulación a trabajos y puestos funciona normalmente: el *curriculum vitae* da cuenta de la posición ocupada, y de ésta se presuponen –más allá de las posibles desviaciones lógicas de la individualidad- una serie de capacidades estándar.

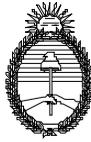
El análisis cualitativo del desempeño de cada postulante no forma parte de las pautas de evaluación contenidas en el art. 23 inc. a) y b) del reglamento. Que por lo demás, ello es así, por cuanto la exigencia de ese análisis de la labor, muchas veces de años, de los postulantes, no resultaría posible de practicar por el Jurado, desde el punto de vista real.

Por ello, corresponde apegarse a la letra del art. 23 del reglamento en tanto esos parámetros marcan un estándar suficiente para la evaluación de los antecedentes laborales y profesionales de los concursantes.

Este Tribunal entiende que las cuestiones señaladas por el doctor Ramos Padilla en sustento de su planteo, hacen a la idoneidad moral y/o aptitud personal del concursante (conjunto de calidades personales entre las que deben estar la independencia, imparcialidad, honestidad, transparencia y coraje en la toma de decisiones, que permiten pronosticar razonablemente si el candidato se seguirá comportando de esa manera en caso de acceder al cargo) y no pueden constituir motivo de análisis por parte de un Jurado de carácter eminentemente técnico.

Ello es así, por cuanto conforme resulta de las disposiciones del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 101/07, sólo son susceptibles de evaluación los antecedentes funcionales y académicos de los concursantes (conforme lo taxativamente previsto en el art. 23° del Reglamento de Concursos) y el desempeño en los exámenes de oposición (en los términos del art. 26° de la misma normativa).

Que precisamente para atender, entre otras cuestiones, a las señaladas por el concursante en su planteo, es que el proceso de designación prevé una segunda etapa



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de naturaleza política en cuyo trámite intervienen el Poder Ejecutivo Nacional y el H. Senado de la Nación.

Al respecto, la ley 24.946, en su art. 5º, estipula que presentada por el Procurador General la terna surgida del concurso al Poder Ejecutivo, éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

Que, en consonancia con lo dicho, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 588/03, ha establecido un procedimiento para esta etapa, disponiendo que los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados.

Que, en similar sentido, el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, establece la sustanciación, en dicho ámbito, de un procedimiento, que permite el ejercicio del derecho de los ciudadanos a formular observaciones sobre las calidades y méritos de los aspirantes a ocupar cargos de las distintas magistraturas, que culmina con una sesión pública con los senadores, quienes consideran los pliegos y se pronuncian sobre ellos.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde concluir que no es de competencia del Jurado la evaluación, a cualquier efecto y en el marco del presente proceso de selección de magistrados, de esas cuestiones planteadas por el concursante.

Por otra parte, pudieron constituir objeto de valoración por el Tribunal, aquéllos reconocimientos en tanto constituyeran supuestos de becas o premios, contemplados en el inc. d) del art. 23 del reglamento, rubro cuya calificación no fue objeto de cuestionamiento por el impugnante.

En orden al rubro “especialización”, calificado con 14.25 puntos, dicha evaluación, resulta la adecuada a tenor de los antecedentes acreditados por el concursante, a la luz de las pautas explicitadas en el dictamen final conforme lo reiterado en las consideraciones generales de la presente, sin perjuicio de señalarse que se trata de una de las más altas calificaciones asignadas en el ítem.

Por todo lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que las calificaciones asignadas por los antecedentes acreditados por el postulante doctor Juan María Ramos Padilla correspondientes a los incs. a) y b) y al rubro “especialización” del art. 23 del reglamento, son justas y guardan adecuada proporcionalidad con las atribuidas al universo de los postulantes de acuerdo a las pautas de ponderación objetiva explicitadas en el dictamen final, corresponde rechazar la impugnación deducida por el nombrado y ratificar dichas notas.

Impugnación de la prueba de oposición

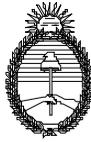
El concursante doctor Ramos Padilla, impugna la evaluación de su examen de oposición –modalidad alegato-, que fue calificado con 45 puntos en el dictamen final, invocando la causal de arbitrariedad.

En primer lugar cabe señalar que las “consideraciones generales” vertidas por el concursante en el inicio de su escrito agregado a fs. 157/159 de las actuaciones del concurso, carecen de rigor lógico, por tratarse de meras conjeturas, atribuibles a una ligera lectura del dictamen de la Jurista invitada –al que se remitió “in totum” el Jurado- soslayando los argumentos dados para cada una de las evaluaciones: de haberse profundizado la lectura, como correspondía, se habría arribado a otra conclusión, esto es, que fueron distintos los niveles de rendimiento de ambos grupos examinados.

En lo tocante a las consideraciones particulares que efectúa respecto al desempeño de la Dra. Angela Ledesma, ellas sólo muestran una postura antagónica del Dr. Ramos Padilla en los temas que allí trata, y que, como bien lo aclara “... no alcanzaba para una recusación...” por lo tanto, si ello fue así, no se advierte la utilidad de manifestarse como lo hizo, porque, se reitera, el camino idóneo para ello era la recusación, que él mismo deshecha.

Finalmente, en cuanto a la presentación del escrito con la reseña de lo que dijo en su alegato, su contenido en tales términos no habilita un nuevo examen de su evaluación, ya que la atenta lectura del Dictamen pone de relieve que esas cuestiones fueron consideradas por el Jurado junto con las restantes que se expusieron claramente y desembocaron en la calificación final; por lo tanto no se entiende, y el concursante no lo explica, en qué consistiría la arbitrariedad.

Por lo expuesto y no advirtiéndose la configuración de la causal de impugnación invocada ni otra de las previstas en la reglamentación con relación a la evaluación del examen de oposición rendido por el concursante doctor Juan María Ramos Padilla, se ratifica la calificación de 45 (cuarenta y cinco) puntos asignada a



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

su prueba, la que resulta justa y guarda razonable proporcionalidad en relación a las obtenidas por el universo de los concursantes.

Por todo lo expuesto, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 73 para cubrir tres (3) cargos de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalías Nros. 4, 7 y 8), **RESUELVE:** Rechazar la impugnación deducida contra el dictamen final de fecha 21/3/11 por el concursante doctor Juan María Ramos Padilla y en consecuencia, ratificar todo lo allí decidido.-

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado.